



Rad. 080013153016-2022-00130-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.**

DEMANDADO(S): **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble radicado bajo el número No. 08001-31-53-016-2022-00192-00, informando que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 10 de julio de 2.023.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023). -

El establecimiento financiero **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, celebró Contrato Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda No Familiar No. **M026300110244407479600223097** el día **06 de enero de 2016** con el ciudadano **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO**, sobre el bien inmueble:

“Una casa quinta distinguida en su puerta de entrada con el No. 85-191 de la carrera 45, junto con el solar donde esta edificada, situada en la urbanización La Campiña en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla, ubicada en la acera sur de la carrera 45, formando esquina con la acera oriental de la calle 87...”

Cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la Escritura Pública Nro. 84 del 21 de enero de 2016 otorgada por la Notaría Pública Primera del Circuito de Barranquilla. Correspondiéndole el (los) folios de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) **040-2623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla:

CONTRATO LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES Y CONDICIONES FINANCIERAS DEL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA NO FAMILIAR

CONTRATO LEASING (FAMILIAR O NO FAMILIAR)



M026300110244407479600223097

1. Partes:	
(1) BBVA COLOMBIA Nit. 860-003-020-1	
(2) Locatario(s):	<i>Napoleon polo Avendaño</i> C.C. No. 72.140.764
2. Fecha de Iniciación del Plazo: 28/01/2016 (Fecha de desembolso)	
3. Fecha de pago primer canon:	Día 28 Mes 02 Año 2016
4. Plazo Total:	240 Meses, contados a partir del partir del desembolso.



Rad. 080013153016-2022-00130-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.**

DEMANDADO(S): **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

CONTRATO LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NO FAMILIAR

productos abiertos en EL BANCO, sin necesidad de previa comunicación, las cuotas de las obligaciones a su cargo, por capital, intereses, seguros u otros conceptos, que provengan del presente contrato. EL BANCO podrá compensar con cualquier bien, título, objeto de valor o derechos de EL LOCATARIO que se encuentren en poder del BANCO. EL BANCO efectuará los débitos para la atención de obligaciones en las fechas acordadas en los títulos de deuda, en el presente contrato o pagarés e informará al LOCATARIO los valores de los débitos efectuados a través de los extractos. Esta autorización se extenderá a las obligaciones o sumas que se adeuden y saldos o valores disponibles luego del fallecimiento del **LOCATARIO**, en aplicación del artículo 2195 del Código Civil, incluso para sumas aseguradas, cuando las Compañías de Seguros nieguen el pago por causas imputables a **EL LOCATARIO**.

Ciudad y fecha de firma: Barranquilla, enero 6 de 2016.

EL (LOS) LOCATARIO(S)

Nombres y Apellidos: <u>Napoleón Polo A.</u>	Nombres y Apellidos:
Documento de identidad: <u>72140764</u>	Documento de Identidad:
Dirección: <u>Cra 5A # 35A-92.</u>	Dirección
Teléfono: <u>3016965</u>	Teléfono
Celular: <u>30080088751</u>	Celular
e-mail: <u>napoleonpolo@gmail.com</u>	e-mail

[Firma]
Firma

Firma

Cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la Escritura Pública Nro. **84 del 21 de enero de 2016** otorgada por la Notaría Pública Primera del Circuito de Barranquilla:



Con ocasión del incumplimiento de **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO** de las condiciones pactadas en el contrato de leasing referenciado; el





Rad. 080013153016-2022-00130-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.**

DEMANDADO(S): **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

establecimiento del sector financiero demandante a través de apoderado judicial Jairo Abisambra Pinilla, impetró el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble con el cual se solicitó que se declare el incumplimiento del contrato de Leasing financiero suscrito entre la entidad del sector financiero demandante y el citado demandado, la terminación de dicho contrato y como consecuencia de la declaratoria de la terminación del contrato se ordene la restitución del bien mueble objeto del leasing y sean condenados en costas, en los siguientes términos:

*“1. Que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento leasing habitacional NO FAMILIAR No. **M026300110244407479600223097**, celebrado entre NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO, por una parte y la otra, la sociedad BANCO BBVA S.A., con ocasión del no pago de los cánones mensuales por parte de la demandada, en la forma estipulada en el contrato.*

*2. Que se declare la terminación del contrato de Leasing habitacional NO FAMILIAR No. **M026300110244407479600223097**, como consecuencia del incumplimiento del mismo por parte del demandado NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO.*

*3. Que como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato Leasing habitacional NO FAMILIAR No. **M026300110244407479600223097** se le ordene al demandado NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO, restituir a la sociedad BANCO BBVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el(los) bien(s) inmueble(s) objeto del contrato, que a continuación se indica:*

- *UNA CASA UBICADA EN ESTA CIUDAD EN LA CARRERA 45 No. 85 – 191. Al referido inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-2623.”*

Las cuales se hacen descansar en los siguientes hechos que se extractan así:

*“PRIMERO: El día 06 de enero de 2016, el señor NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO celebró en la ciudad de Barranquilla con la sociedad BANCO BBVA S.A., el contrato de leasing habitacional NO FAMILIAR No. **M026300110244407479600223097**.*

SEGUNDO: El aludido contrato tenía por objeto el leasing o arrendamiento habitacional NO FAMILIAR, en la forma definida por las partes, sobre él (los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s):



Rad. 080013153016-2022-00130-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.**

DEMANDADO(S): **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

- *UNA CASA UBICADA EN ESTA CIUDAD EN LA CARRERA 45 No. 85 – 191. Al referido inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-2623.*

*TERCERO: En el contrato de leasing habitacional NO FAMILIAR No. **M026300110244407479600223097** se estableció que el señor NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO pagaría a la sociedad BANCO BBVA S.A., en la ciudad de Barranquilla una suma de dinero mensual, que las partes denominaron “canon”.*

*CUARTO: De conformidad con el contrato de leasing habitacional NO FAMILIAR No. **M026300110244407479600223097** se establecieron la iniciación del plazo y las condiciones financieras, entre otras, las siguientes...*

(...)

*QUINTO: En la cláusula “VIGESIMA SEGUNDA” del contrato de leasing habitacional NO FAMILIAR No. **M026300110244407479600223097**, se pactó como una de las causales de terminación del mismo el incumplimiento de parte del señor NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO, respecto de una cualquiera de las obligaciones allí consignadas y en especial por estar en mora en el pago de una cualquiera de las obligaciones a su cargo.*

*SEXTO: El demandado NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO ha incumplido lo pactado en el contrato de leasing habitacional No. **M026300110244407479600223097**, celebrado con el BANCO BBVA S.A., y la obligación se encuentra vencida desde el día 28 de febrero de 2022.*

SÉPTIMO: El señor NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO, con corte a 31 de mayo de 2022, se encuentra adeudando al BANCO BBVA S.A., los cánones de arrendamiento financiero de los meses de febrero a mayo de 2022...”

A la demanda se acompañó copia digital del contrato referido junto a la copia de Escritura Pública Nro. **84 del 21 de enero de 2016** otorgada por la Notaría Pública Primera. A su vez, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha **dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)** corregido con auto de fecha **25 de julio de 2022**. Así mismo, se aprecia que, fue remitida notificación personal conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al hoy demandado **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO** a la dirección electrónica napoleonpolo@gmail.com por conducto de la empresa de mensajería **DISTRIVIOS S.A.S.**, con resultado de: “entregado”, conforme certificación calendada **11 de agosto de 2022**:



Rad. 080013153016-2022-00130-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.**

DEMANDADO(S): **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**



Igualmente, la empresa de correo citada, aportó constancia de cotejado y sellado del envío de la remisión del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica informada de titularidad del hoy demandado:

La anterior citación se da cumpliendo lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Artículo 8.

Interesada,

JAIRO ABISAMBRA PINILLA.
CC. 78.106.307 DE AYAPEL.



A su turno, acompañó la trazabilidad de la citada misiva electrónica de notificación:

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	11/08/22 08:48 AM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/104.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	11/08/22 08:49 AM	-
Correo leído	11/08/22 10:57 AM	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com)

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4



Rad. 080013153016-2022-00130-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.**

DEMANDADO(S): **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

No obstante, aunque el demandado propuso por conducto de apoderado judicial mediante mensaje de datos fechado 14 de octubre de 2022 solicitó la nulidad del trámite de notificación personal agotado por el demandante; esta agencia judicial con proveído fechado 26 de abril de 2023 negó la nulidad referida:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal por los motivos anotados.

Contra la referida providencia, la parte demandada no interpuso recurso alguno. A su vez, el sujeto procesal pasivo guardó silencio de los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda. De otra parte, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver. -

PROBLEMA JURÍDICO. -

Es procedente en este asunto ordenar la restitución de(los) bien(es) inmueble(s): *“Una casa quinta distinguida en su puerta de entrada con el No. 85-191 de la carrera 45, junto con el solar donde esta edificada, situada en la urbanización La Campiña en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla, ubicada en la acera sur de la carrera 45, formando esquina con la acera oriental de la calle 87”*. Correspondiéndole el (los) folios de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) **040-2623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la Escritura Pública Nro. Escritura Pública No. **84 del 21 de enero de 2016** otorgada por la Notaría Pública Primera. -

CONSIDERACIONES. -

La presente litis, reúne los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito:

Capacidad legal, la parte demandante está constituida por persona jurídica con representación legal para actuar y plenamente capaz, el demandado es persona natural con igual capacidad para actuar. -

Capacidad procesal, la parte demandante, presentó demanda mediante apoderado judicial, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación;

Competencia del Juez, el Despacho aprehendió el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía, domicilio del demandado;



Rad. 080013153016-2022-00130-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.**

DEMANDADO(S): **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Demanda en forma, la demanda reunió los requisitos establecidos en el art. 82 C.G.P. y concordantes. -

En sentido amplio, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Es un contrato Bilateral; vale decir, hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras, y para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito.

Nuestro ordenamiento procesal civil regula en su Art. 384 del Código General del Proceso, lo correspondiente a la demanda de restitución del inmueble arrendado, cuando el arrendador pretende que el arrendatario le restituya el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, aplicándose lo allí señalado igualmente para la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo (Art. 385 ibídem).

Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella. Las obligaciones nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen las fuentes de ellas. -

En este caso alega la parte demandante que la causal invocada es la mora en el pago del canon pactado. Pues bien el numeral 4° del Artículo 384 C.G.P. establece que:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.”



Rad. 080013153016-2022-00130-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.**

DEMANDADO(S): **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

Habida cuenta de lo anterior, es preciso demostrar el pago total de la obligación y aportar los recibos o consignaciones de los meses que se sigan causando en el trámite del proceso; circunstancia que no se ha configurado en el presente caso, pues la parte demanda no dio contestación a la demanda. -

La H. Corte Constitucional mediante Sentencias T-1082 de 2007, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, indicó que la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., comprende dos supuestos principalmente, a saber:

- 1) *“Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de estos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.*
- 2) *Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador”.*

Puede afirmarse entonces que la Corte ha encontrado que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se ajustan al texto constitucional porque corresponden a la inversión de la carga probatoria sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, ya que éste se encuentra en capacidad de poder demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones acordados.-

Nuestro ordenamiento procesal siempre ha regulado el diligenciamiento de las pruebas contemplando un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponde a quienes son partes en él. Así las cosas, las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con la función de llevar al Juez la convicción suficiente para

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2022-00130-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.**

DEMANDADO(S): **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley al respecto; de lo contrario no podrán tener plena eficacia, y así lo estipula el artículo 164 C.G.P. que preceptúa:

“Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Al respecto el profesor Hernando Devis Echandía sostiene que “probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos”. -

Es máxima de derecho acogida por nuestra legislación recogida en nuestro estatuto procesal en el artículo 167 así: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Principio en que se recogen las reglas establecidas por el derecho romano para establecer la carga de la prueba, puesto que el fallador debe sentenciar conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso. -

La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para tener éxito en el proceso; es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en el proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, indicando al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten, y en este asunto, la parte demandada no se pronunció sobre los hechos de la demanda a lo anterior atribuye al despacho a proceder acoger las pretensiones del actor, habida cuenta de la prueba del contrato y documentos allegados con la demanda.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el Contrato Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda No Familiar No. **M026300110244407479600223097** con fecha **06 de enero de 2016**, por incumplimiento en el pago de los cánones alegados en la demanda, suscrito entre el establecimiento financiero **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, y el ciudadano **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO**, referente al siguiente bien inmueble: *“Una casa quinta distinguida en su puerta de entrada con el No. 85-191 de la carrera 45, junto con el solar donde esta edificada, situada en la urbanización La Campiña en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla, ubicada en la acera sur de la carrera 45, formando esquina con la acera oriental de la calle 87”*. Corresponsiéndole el (los) folios de matrícula(s)

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2022-00130-00.

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.**

DEMANDADO(S): **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO.**

DECISIÓN: **SENTENCIA.**

inmobiliaria(s) número(s) **040-2623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la Escritura Pública No. **84** del **21 de enero de 2016** otorgada por la Notaría Pública Primera. -

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO**, a restituir el bien inmueble objeto de esta demanda descrito en el numeral anterior. -

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de restitución de bien inmueble referido en el numeral primero de este proveído, se comisionará al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GOBIERNO.** Líbrese Despacho Comisorio al cual se anexará copia de la presente decisión, debidamente autenticado a costa del interesado. -

CUARTO: Condénese al demandado **NAPOLEÓN POLO AVENDAÑO** en costas y las agencias en derecho. Fijese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente (SMMLV) de conformidad con Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.LE.R.B.).